



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. 68-679-3184-001-2020-00097-01

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, propuesto por Carlos Alberto Gómez Mogrovejo en contra de Claudia Galvis Ortiz.

I). ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el demandante solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

a.- Declarar que entre Carlos Alberto Gómez Mogrovejo y Claudia Galvis Ortiz, existió una Unión Marital de Hecho que inició el día 02 de marzo de 2001 y perduró hasta el 09 de

noviembre de 2019 –inclusive-, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.

b.- Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación del patrimonio social conformado entre Claudia Galvis Ortiz y Carlos Alberto Gómez Mogrovejo, teniendo en cuenta el activo que da cuenta la demanda.

c.- Que si la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda, se le condene a pagar las costas y gastos del proceso.

2.- Los supuestos fácticos de tales pedimentos, así los recapitula el Tribunal:

a.- Que Carlos Alberto Gómez Mogrovejo y Claudia Galvis Ortiz, sin estar casados y de estado civil solteros, hicieron una comunidad de vida permanente y singular con miras de formar una familia, estableciendo una convivencia permanente, la cual perduró por más de dos años, formando una unión continua y estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer.

b.- Que la relación inicio desde el **2 de marzo de 2001** hasta el **9 de noviembre de 2019**, -inclusive-, fecha en la cual se separó de forma definitiva la pareja, por el incumplimiento de la

demandada de su deber de cohabitar y de sus deberes como madre.

c.- Que la unión marital fue notoria ante las respectivas familias y la sociedad sangileña, procreando dentro de dicha relación a las niñas M.V. G. G. y K. S. G. G.

d.- Que en atención a la unión marital de hecho descrita, se formó entre las partes en litigio, una sociedad patrimonial, integrada por los siguientes bienes: **i.-** Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-31193 de la O. R. I. P. de San Gil, **ii.-** Vehículo de placas HDN-234, de servicio particular, marca Chevrolet, línea Cobalt, modelo 2013, y **iii.-** Las cesantías que la demandada tiene como docente del Colegio Luis Camacho Rueda.

3.- Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se dispuso la notificación del auto admisorio a la demandada, surtiéndose la misma en debida forma. La accionada dio respuesta de la siguiente forma:

- No se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho, deben declararse desde el **22 de marzo de 2007** hasta el **15 de febrero de 2019**. Manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6 y 11 y parcialmente ciertos los restantes.

Propuso las excepciones que rotuló: “Excepción de fondo de falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y su liquidación”, “Falta del presupuesto estructural de la figural de la Unión Marital de Hecho: Inexistencia del requisito de singularidad” y la innominada.

4.- Agotado el trámite de rigor el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia mediante sentencia 26 de septiembre de 2022, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, desestimó las excepciones propuestas. Finalmente, condenó en costas de la instancia a la parte demandada.

II). LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Descritos los hechos, las pretensiones y la actuación procesal cumplida, el Juez a quo precisó, que, en el caso sub-examine se logró demostrar a través de los interrogatorios de parte y de los testimonios recaudados, que, entre Carlos Alberto Gómez Mogrovejo y Claudia Galvis Ortiz se conformó una familia, basada en el principio de solidaridad, quedando probada la intensión de las partes de formar un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y participación en todos los aspectos esenciales del día a día, como lo es brindándose afecto, socorro, ayuda mutua, guardándose respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional de cada uno de ellos, mantuvieron relaciones sexuales de las cuales se procrearon dos hijas, conformando una autentica comunión física y mental, convivencia que fue admitida por las partes, planteándose como

problema jurídico a resolver lo relativo a los extremos inicial y final de la unión marital de hecho, a fin de determinar si surge o no los efectos patrimoniales de dicha unión.

Señaló el a quo, que, si bien es cierto la demandada alegó a su favor, que, suscribió la escritura pública No 203 del 22 de febrero de 2007 de la Notaria Primera de San Gil, en la cual indicó que su estado civil era soltera y sin unión marital de hecho, con la prueba testimonial de Ricardo Traslaviña León, Orlando Medina Muñoz, Rosalba Gómez Mogrovejo y Ludy Amparo Silva Gómez se dio por desvirtuada dicha manifestación, quedando acreditado que la fecha de inicio de la unión marital de hecho fue el dos (2) de marzo de 2001, desde cuando la pareja comenzó a vivir en un principio en la casa de habitación de la demandada, ubicada en la carrera 8 No. 20-12 de San Gil, lugar en el cual establecieron su residencia hasta el mes de marzo de 2007, cuando posteriormente se trasladaron a la casa ubicada en la calle 1 B No. 4-34 barrio paseo del mango, y la cual fue comprada por la demandada con la escritura pública ut supra.

Respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, refirió el a quo, que, en el expediente no obra prueba documental que permita inferir la fecha de finalización de la misma, y por ende, solamente con la prueba testimonial se pudo colegir que la terminación de la unión marital aconteció el 9 de noviembre de 2019, conclusión a la que llegó luego de analizar los testimonios de Marcelino Bueno Santos, Rosalba Gómez Mogrovejo y Ludy

Amparo Silva Gómez, quienes corroboraron la tesis del demandante.

Concluyó que, en atención a que la unión marital de hecho, terminó el 9 de noviembre de 2019, la acción no se encuentra prescrita para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial derivada de la unión marital, por lo que las excepciones propuestas no estaban llamadas a prosperar.

III). LA IMPUGNACIÓN:

La inconformidad de la parte recurrente gira únicamente a los extremos temporales de la unión marital de hecho fijados por el a-quo en la sentencia recurrida, así:

a.- Que el a quo, no le otorgó ningún valor a las declaraciones decretadas de oficio, desconociendo a testigos que conocen el diario vivir de la demandada y por el contrario si se les dio credibilidad a personas que en su declaración dejaron un manto de duda en sus dichos, por innumerables contradicciones y manifestaciones que no permiten definir con contundencia los extremos temporales de la relación, en especial el de la finalización.

b.- Que es tan notoria la carencia de la apreciación conjunta de la prueba testimonial, que la hermana del demandante dudo de sus dichos, frente a la fecha en la que el actor llegó a la casa donde vive su progenitora, máxime cuando ella también reside allí,

siendo imposible que dude de aspectos tan trascendentes, denotando una declaración preparada para cuadrar los extremos temporales de la relación.

c.- Que el demandante en su interrogatorio de parte, en el minuto 46:51 de la audiencia del 22 de febrero de 2022, manifestó que terminaron la relación en el mes de febrero del año 2019, aspecto de gran importancia porque tiempo después quiso enmendar diciendo que la terminación de la unión marital fue en noviembre de 2019, surgiendo la duda porque tenía tan presente esa fecha si en el interrogatorio nadie lo constriñó, ni lo presionó al momento de rendir esa declaración.

d.- Que el testigo Elías Cediél, refirió que quisieron manipular su testimonio, en el sentido de manifestar, que, aquel se había reunido con el demandante para hacer el negocio de la compra de la casa y ello no ocurrió, demostrándose la mendacidad del demandante el interés y la urgencia de querer cuadrar los testimonios a costa de lo que sea, para poder sacar provecho económico de la acción, al punto de intentar manipular a los testigos.

e.- Que los testigos Ricardo Traslaviña y Orlando Medina, no probaron con contundencia que efectivamente el demandante conviviera con la accionada en la casa de los suegros, el primero de los testigos se limitó a decir que presumía que él vivía allí,

porque de ahí lo recogía y lo llevaba los martes y viernes que eran días de entrenamiento.

f.- Que Pedro Meza, solo prueba que conoce a las partes, y a sus padres, pero este no frecuentaba la casa de los padres de Claudia Galvis Ortiz, para que pudiera aseverar con contundencia que allí convivía la pareja.

g.- Que los testigos desestimados por el a quo son contestes en sus dichos, además que el actor desde aproximadamente el año 2018 ya no tenía la intención de seguir conservando la convivencia con un fin común en pareja con la demandada, pues este ya tenía una nueva relación con otra mujer, dejando pasar el término previsto en la ley para demandar y pretender la declaratoria de la unión marital de hecho, y por consiguiente la sociedad patrimonial esta prescrita.

Solicita en consecuencia, que la decisión de primera instancia sea revocada y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda en razón de haber operado el fenómeno de la prescripción del término para reclamar el derecho por vía judicial.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 05 de junio de 2023, se ordenó correr traslado por cinco (5) días a la parte demandada para que presentara su escrito

de sustentación del recurso de apelación, término en el cual se sustentó la apelación reiterando los reparos señalados en el acápite precedente, esto es, que los extremos temporales de la unión marital de hecho fueron del 22 de marzo de 2007 y hasta el 15 de febrero de 2019, razón por la cual al ser esta última fecha la separación definitiva de la pareja, el terminó para reclamar la sociedad patrimonial ya estaba prescrito.

A su turno, la parte demandante -no recurrente-, el 27 de junio de 2023 allegó su escrito de alegaciones, señalando que la sentencia recurrida debe confirmarse en su integridad.

V). CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine. Luego, no existe reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede en consecuencia proferir sentencia de mérito.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 132 del C. G. P., se imponga su respectivo control de legalidad.

2.- En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- La unión marital de hecho también conocida bajo las denominaciones de unión de parejas no casadas, matrimonio de hecho, matrimonio no formal, unión extramatrimonial o unión libre, etc., se configura por la unión estable entre un hombre y una mujer por fuera del matrimonio. La Ley 54 de 1990, fue la que señaló en primer término las consecuencias de la unión marital de hecho, pero ulteriormente la Constitución Política de 1991, artículo 42, hace el reconocimiento de esa unión de pareja, al señalar que la familia puede constituirse también por “vínculos naturales”, no solo jurídicos, los cuales se dan cuando por la voluntad libre y responsable de un hombre y una mujer deciden conformarla.

5.- Al respecto, el artículo 1 de la ley 54 de 1990, dispone: “a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”; precepto del cual se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración, la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio y que exista comunidad de vida, la cual debe reunir las características de permanencia y

singularidad. Ahora bien, para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja denominados legalmente compañeros permanentes, que acredite declararla judicialmente, el artículo 2º, de la aludida ley 54/90, exige que dicha unión perdure por lo menos dos años, siempre y cuando -se reitera- no exista impedimento legal para contraer matrimonio en ninguno de los miembros de la pareja, pues, si uno o ambos lo tienen, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se requiere como requisito sine qua non, que, la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas legalmente, mas no, liquidadas.

6.- Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que: “...La intención de conformar una comunidad de vida, la llamada affectio maritalis, es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. Sin formalidades que la antecedan, **esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla** -artículo 42 superior-, **y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido; y se extiende mientras «se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»**”. (...)

(...) Es así como la decisión de conformar familia y **su exteriorización son presupuesto constante de la unión marital y es ahí donde centra su atención el ordenamiento jurídico para reconocer su existencia, su finalización y sus efectos**. Son múltiples las maneras en que estos dos elementos pueden manifestarse, toda vez que las dinámicas sociales dan pie a un escenario de incalculable pluralidad en el que ese proyecto de vida puede concretarse.

El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, **su ausencia o intermitencia no**

diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma. (...) (SC3982-2022. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

7.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por la accionada en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso concreto debe dilucidarse el siguiente problema jurídico: **1)** ¿Si se encuentran plenamente acreditados los extremos temporales de la unión marital de hecho señalados por el a quo, esto es, desde el 2 de marzo de 2001 al 9 de noviembre de 2019?, o si contrario sensu la fecha de inicio y finalización de la unión marital hecho de la referencia se dio en el interregno temporal señalado por la parte demandada, es decir, **22 de marzo de 2007 al 15 de febrero de 2019**, y por ende, estaba prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes.

8.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues revisado el material probatorio que la parte demandada allegó al proceso, ésta NO demostró que la unión marital hecho tuviera como extremos temporales el **22 de marzo de 2007 al 15 de febrero de 2019**, tal y como se adujo en la contestación de la demanda.

9.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

10.- CASO CONCRETO: De cara a resolver el problema jurídico planteado, esto es, si se acreditó que la unión marital de hecho entre Carlos Alberto Gómez Mogrovejo y Claudia Galvis Ortiz, se dio en el lapso indicado en la sentencia objeto de alza - desde el 2 de marzo de 2001 al 9 de noviembre de 2019-, importante resulta recordar que durante el trámite de primera instancia se recepcionaron los interrogatorios al demandante, a la demandada, a su vez, se tomaron la declaraciones de Doris Verónica Salazar Ayala, Abelardo Cachopo Landinez, Ricardo Traslaviña León, Pedro Meza Cuevas, Orlando Medina y Marcelino Buenos Santos -testigos de la parte demandante-, y Elías Cediél Uribe, María Carolina Uribe Gómez, Rosalba Gómez Mogrovejo, Nubia Hormiga Palencia, Esperanza Martínez Cáceres, Ludy Amparo Silva Gómez, Doris Garnica Reyes y Nancy Patricia Calderón -testigos decretados de oficio-. En lo sustancial de dichas atestaciones se tiene lo siguiente:

DORIS VERÓNICA SALAZAR AYALA¹ -Demandante-: Dijo conocer al demandante -desde finales del año 2004, porque los papás vivían diagonal a la casa de su tía, en la carrera 17 A con calle 5, quien le cuidaba su menor hijo y para entonces veía llegar a Carlos con Claudia a la casa de los papás de Carlos, **para el 2005 ya eran pareja y mi tía me decía que ellos eran pareja y que ya convivan, que en el 2005** ya eran pareja, que no sabe

¹ Min 15:07 archivo 05AudienciaArt373CPG-UMH-RADICADO-2020-00097-20220524_093652-Grabación de la reunión(3) de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

cómo tal cuando empezaron esa convivencia de pareja, que siempre los veía a los dos, **que la relación terminó para finales del 2019**, desconociendo los motivos de dicha terminación.

ABELARDO CACHOPO LANDINEZ² -Demandante- manifestó conocer al demandante, desde el año 2004, cuando empezó a ir a jugar baloncesto y a CLAUDIA porque era la señora del doctor CARLOS, que a veces iba a verlos jugar, por la calle también los vio haciendo mercado juntos; que cuando distinguió a CARLOS este residía en la calle 20 con carrera 8, cuando empezó a conocerlos. Que no tiene conocimiento de cuándo empezó la relación, que la relación término hace más o menos dos años y medio. Que en el año 2005, Carlos le dijo que estaba buscando una casa para habitar, que en ese entonces le prestó cinco millones de pesos para comprar la casa, desconociendo la fecha en la que compraron la vivienda. No refirió fecha al respecto de terminación de la Unión.

RICARDO TRASLAVIÑA LEÓN³ -Demandante- Conoce al demandante desde 1995, cuando eran integrantes del grupo de baloncesto de UNISANGIL, y a CLAUDIA la conoce **desde 1998 -1999 cuando empezaron una relación con CARLOS**, cuando salían de entrenar de la universidad a las 11:00 pm, lo llevaba en la moto desde la sede de la universidad que era en el San Carlos **hasta la casa donde vivían en la casa de ella con los papás en ese entonces**, los fines de semana cuando había entrenamiento también lo recogía allá, que entendía **que la casa donde vivían era de los suegros**. Que después de llevar un año de conocidos, más o menos para 1997, cuando lo transportaba le pedía que lo llevara por los lados del cementerio donde vivían los padres de ella, que cuando se fue a Bucaramanga se fue a vivir donde una familiar de ella.

Que para el año 2019, luego de un partido de baloncesto, CARLOS, le había comentado que las cosas en la casa estaban mal, que estaba aburrido de tanta pelea y tenía deseos de separarse, que eso fue más o menos para la última campaña de gobernador en el 2019, que cuando lo recogía en la casa para ir a reuniones políticas, CARLOS le manifestaba que seguía en la casa por el amor y apego a sus hijas, enterándose que

² Min 25:16 archivo 05AudienciaArt373CPG-UMH-RADICADO-2020-00097-20220524_093652-Grabación de la reunión(3) de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

³ Min 39:45 archivo 05AudienciaArt373CPG-UMH-RADICADO-2020-00097-20220524_093652-Grabación de la reunión(3) de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

CARLOS se había ido para donde su mamá y su hermana ROSALBA a finales de 2019.

PEDRO MEZA CUEVAS -Demandante-: Dijo que conocía al demandante desde hacía 25 o 30 años, cuando CARLOS vivía frente al taller del que su padre era dueño, que iba a comprar repuestos de carro allá, también porque CARLOS trabajaba remachando las bandas de los frenos y los discos del clutch, que a CLAUDIA más o menos la conoce hace unos 15 años, que cuando trabajaron en la gobernación se volvieron a reencontrar y reactivar la amistad, que las partes aparentaron siempre ser esposos. Que más (SIC) o menos **para el año 2000** el padre de CARLOS le había dicho que **se había ido a vivir con CLAUDIA a donde los papás de ella**, más abajo de donde ALIPIO el herrero, después supo que habían comprado **casa por el paseo del mango**. Que tiene entendido que ellos terminaron **más o menos para el año 2019, casi para llegar a diciembre**, desconociendo los motivos, pero que en una oportunidad la profesora NUBIA HORMIGA, lo buscó para que hablara con CARLOS porque se estaban separando y que casi 20 años de matrimonio se iban a perder y el como persona mayor le dio consejos.

ORLANDO MEDINA MUÑOZ⁴ -Demandante-: Manifestó que conocía a CARLOS desde hace 24 o 25 años por el deporte de baloncesto, **y a CLAUDIA por ser su esposa desde el año 2000**, que fueron vecinos en la misma cuadra del barrio paseo del mango, que estudió con un hermano de CARLOS, cuando vivían en el ragonessi (SIC), y después CARLOS se fue a vivir con los papás de CLAUDIA, en la carrera 8 con 20, **que más o menos desde el año 2000 eran pareja**, ella lo acompañaba a los partidos de baloncesto y la presentaba como su compañera, que para el año 2000 cuando iban a jugar baloncesto lo recogía y dejaba en la casa donde vivía con los papas de CLAUDIA. **Que para finales del año 2019, CARLOS le había dicho que se iba a ir de la casa por problemas familiares**, enterándose después de noviembre de 2019 de la separación.

⁴ Min 1:44:32 archivo 05AudienciaArt373CPG-UMH-RADICADO-2020-00097-20220524_093652-Grabación de la reunión(3) de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

MARCELINO BUENO SANTOS⁵ -Demandante-: Que desde hace muchos años conoce a CARLOS, que a CLAUDIA la conoce desde cuando vivió en la calle 20, no aporta datos de la fecha en la que establecieron la Unión marital, **que los vio viviendo en la misma residencia, en la casa materna de CLAUDIA,** luego los vio viviendo en la calle del paseo real (sic), que la relación como pareja **inicio como en el año 2004, que procrearon dos niñas.** Que terminaron hace como dos años, que CARLOS se vino de la casa, eso fue en el 2019, que recuerda que un sábado, CARLOS le dijo que lo acompañara a hacer trasteo y fue cuando sacó la cicla y unas bolsas negras, las niñas estaban en el balcón, llevando las cosas hasta donde la mamá, **que fue un sábado del mes de noviembre del 2019.**

ELÍAS CEDIEL URIBE⁶ -De oficio-: No aportó fechas de inicio y terminación de la Unión Marital de hecho.

MARÍA CAROLINA GÓMEZ URIBE⁷ -De oficio-: Indicó que conoce a CARLOS desde que tenía 14 años porque jugaba baloncesto y a CLAUDIA por ser la pareja de él, que CARLOS se la presentó como su esposa en un encuentro deportivo en las gradas del coliseo del Socorro, recordándolo porque estaba con su hija de 2 años y quien tiene 21 ahora, que para el año 2003 el padre de sus hijas le dijo que se había encontrado a MOGRO, que vivía con CLAUDIA y los papás de ella a una cuadra por debajo del cementerio; que su relación sentimental con CARLOS se desarrolló (SIC) a finales del 2019, empezando a convivir como pareja en abril de 2020, **que a principios de 2019 vivía con su familia en Mosquera, regresando a San Gil a finales de mayo de 2019.**

ROSALBA GÓMEZ MOGROVEJO⁸ -De oficio-: Indicó que para 1999 su hermano se conoció con la demandada, que para el año 2000 cuando fue el bautizo de su sobrino, CLAUDIA fue la madrina, **que CARLOS se fue a convivir con ella desde temprana edad, a principios del 2001,** teniendo presente la fecha pues para el 1 de mayo de 2001, cuando murió su hermana envenenada, CLAUDIA fue un apoyo muy grande

⁵ Min 2:02:35 archivo 05AudienciaArt373CPG-UMH-RADICADO-2020-00097-20220524_093652-Grabación de la reunión(3) de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

⁶ Min 12:24 archivo 06ContinuacionAudienciaArt373CPG-PRUEBAS-20220712de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

⁷ Min 30:27 archivo 06ContinuacionAudienciaArt373CPG-PRUEBAS-20220712de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

⁸ Min 48:20 archivo 06ContinuacionAudienciaArt373CPG-PRUEBAS-20220712de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

para ellos, que vivieron en la casa de los padres de ella, que ella fue a esa casa, viendo que había una cama doble, compartiendo desde el año 2000 – 2001, que ella lo afilió al seguro de los profesores finsema, para lo cual tuvieron que hacer una declaración extraprocesal. **En el 2019 ellos terminaron la relación para la primera semana de noviembre más o menos, del año 2019,** teniendo clara esa fecha porque **fue un sábado,** y cuando ella **llegó a la casa su hermano llevo ese día a la casa con unas bolsas con ropa y el mínimo de sus cosas, diciendo que ya no podía más,** vivienda (SIC) en casa con ellas hasta finales del año 2020.

NUBIA HORMIGA PALENCIA⁹ -De oficio- Conoce a las partes desde el año 2009 como esposos, que desconoce la fecha en la que iniciaron la relación, la cual se terminó en forma repentina y abrupta **a partir de enero de 2019** y mitad de febrero el ya no llegaba a dormir sino a visitar a sus hijas, cambiarse e irse, que todo el año 2019 fue una cruz para la demandada por el desprecio de CARLOS, que como a mitad del 2019 **CLAUDIA le contó que vio a CAROLINA besando a CARLOS;** así mismo que a mitad de 2019 atendió a la niña mayor como psico orientadora, quien le dijo que no quería que su mamá le fallara pero que a partir de enero de 2019 CLAUDIA le dijo que también quería tener una nueva pareja. Para ella la relación se terminó en febrero de 2019, fecha en la CARLOS llegaba a ver sus hijas se cambiaba y se iba.

ESPERANZAR MARTÍNEZ CÁCERES, afirmó que CARLOS y CLAUDIA, eran novios para el 2000 o 2003, que solo fueron pareja cuando vivieron en la casa del paseo del mango y el demandante solo iba esporádicamente a la casa de los padres de CLAUDIA, que la relación terminó para febrero o marzo de 2019, **que a mediados de ese año lo vio besando a otra mujer.**

DORIS GARNICA REYES, adujo conocer a CLAUDIA desde el año 2003, indicó que inicialmente tuvo con CARLOS un noviazgo, y después como esposos desde 2007, viéndolos como tal en la casa ubicada en el paseo del mango, que cuando iba a la casa de los padres de CLAUDIA no veía a CARLOS, pues entraba por la otra entrada de la casa y no por la miscelánea, **que CLAUDIA le dijo a mediados del 2019, que CARLOS solo iba a visitar las niñas.**

⁹ Min 1:20:34 archivo 06ContinuacionAudienciaArt373CPG-PRUEBAS-20220712de la Carpeta Audiencias, contenida en la carpeta proceso, del expediente digital

NANCY PATRICIA CALDERÓN FRANCO, no aportó con su testimonio prueba de la fecha de iniciación y terminación de la unión alegada, se refirió a las conversaciones que tenía con CLAUDIA cuando la motivaba a la terminación de su relación sentimental.

LUDY AMPARO SILVA GÓMEZ, manifestó conocer al demandante desde el año 1985 y a CLAUDIA desde 1987, que para el año 2000 CLAUDIA fue la madrina de su hijo y **para el año 2001 ellos se fueron a vivir juntos a la casa de los papás de CLAUDIA, que en esa casa había una tienda y una miscelánea que CARLOS atendía**, inclusive en el 2002, cuando el papá de CARLOS estuvo enfermo decía que no podía ir a acompañar al papá en Bucaramanga porque debía atender el negocio. **Que la relación terminó a finales de noviembre de 2019**

11.- VALORACIÓN PROBATORIA: Previamente a realizar el análisis de la valoración probatorio debe recodar el Tribunal, que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10053- 2014, radicación 11001 31 10 004 2008 01147 01 del 31 de julio del año 2014 con ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, acotó “(...) (...) ‘cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de **su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro** (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)...(Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)” (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01). Subrayado fuera de texto.”

A su turno la misma Corte señaló “...cuando se está frente **a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso**” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya).” (...) “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, **existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora** (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, **no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado**, toda vez que, en criterio de esta Corporación, **‘[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil** (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01)” (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01; se subraya).” (SC3404-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, le corresponde al Tribunal examinar los testimonios, para saber si los mismos son completos, exactos, responsivos, contradictorios, o si se denota algún interés en el resultado del proceso, si fueron presenciales o recibieron información de oídas, si por la línea del tiempo podían estar presentes o no, para discernir si ha de dárseles o no credibilidad de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

12.- La prueba testimonial citada, debe recordar la Sala, que, la parte demandante señala como interregnos temporales de la aludida unión marital de hecho el 2 de marzo de 2001 al 9 de noviembre de 2019 -Tal y como lo precisó el a quo en la sentencia recurrida-, contrario sensu, la parte accionada refiere que la aludida unión inició el 22 de marzo de 2007 y finalizó **el 15 de febrero de 2019**, no obstante lo anterior, a criterio del Tribunal existen elementos probatorios, que, permiten concluir que efectivamente la unión marital de hecho reclamada, se dio dentro del periodo señalado por el a quo, y por ende, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse, por las siguientes razones:

12.1.- Claramente tal y como lo sostuvo el juez de primera instancia, si bien es cierto, los testigos no señalaron de forma precisa la fecha exacta del inicio de la Unión Marital de Hecho deprecada, con las declaraciones de Ricardo Traslaviña León, Orlando Medina Muñoz, Rosalba Gómez Mogrovejo y Ludy Amparo Silva Gómez, resulta plausible colegir que la fecha de inicio fue la suministrada en la demanda pues aquellos declarantes precisaron, que, las partes comenzaron a vivir en pareja aproximadamente para los años 1998, 1999 y/o 2000, residiendo en la casa de los padres de la demandada, ubicada en la carrera 8 No. 20-12, lugar en el cual estuvieron conviviendo hasta el mes de marzo de 2007, cuando la pareja compró su propia casa y se trasladaron a vivir a la calle 1 B No. 4-34 del barrio paseo del mango de San Gil, aunado a todo ello, la demandada en su interrogatorio señaló que con anterioridad al año 2007 ya había

afiliado a su contraparte al sistema de seguridad social en salud del magisterio. Razón por la cual, a criterio de esta Corporación, en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, no existe duda que la misma se dio para el día dos (2) de marzo de 2001 -en la forma señalada por el a quo-.

12.2.- En cuanto al extremo final de la unión marital de hecho, tenemos, que, la demandada -Claudia Galvis Ortiz-, en su interrogatorio de parte refirió “en noviembre de 2008 empezó el distanciamiento y definitivo para el 15 de febrero de 2019, cuando lo sorprendió con mensajes y cuando CARLOS llegó, le reclamo y ahí si se descaro más, empezó a llegar tarde y ya no compartían, que la última ropa se la llevó fue en noviembre de 2019, pero ya entre ellos no había nada, que el 9 de noviembre de 2019, saco unos calzoncillos y zapatos, que ella le rogó que no se fuera y él le dijo que a la casa no volvía más...”, es decir, que la misma accionada confesó y/o confirmó en su interrogatorio de parte, que, a pesar de las dificultades, peleas y problemas, su excompañero finalmente terminó la convivencia familiar de forma definitiva en noviembre del año 2019, confesión que debe ser valorada conforme a -los numerales 2 y 5 del art. 198 del C.G.P.- hecho éste, que, fue confirmado con el testimonio de Marcelino Bueno Santos, quien indicó que para el mes de noviembre de 2019 acompañó al demandante a sacar una bicicleta, y unas bolsas negras, que él le ayudó a subirlas a la camioneta del trabajo y lo acompañó hasta la casa de la mamá de aquel a llevar dichas cosas. Así mismo, esta versión fue sostenida por los testigos Rosalba Gómez Mogrovejo y Ludy Amparo Silva Gómez quienes al unisonó sostuvieron que la relación sentimental entre las partes de esta contienda finalizó para

noviembre de 2019, agregándose, además, que, la testigo **Doris Garnica Reyes** señaló que para mediados de 2019 el demandante visitaba a las niñas, luego entonces, si lo anterior es así, tal y como en efecto fue resulta, poco creíble es que la unión marital haya terminado para el mes de febrero de 2019, como lo aduce la parte recurrente.

13.- Así en cumplimiento del mandato del artículo 176 del C.G.P., en la valoración conjunta de la prueba, aunque existan dos grupos de testigos frente a la terminación de la unión marital, los testimonios de Ricardo Traslaviña León, Orlando Medina Muñoz, Rosalba Gómez Mogrovejo y Ludy Amparo Silva Gómez fueron más exactos, responsivos, y presenciales de lo ocurrido, y aunque para el quince (15) de febrero de 2019 si bien es cierto Carlos Alberto Gómez se distanció y existieron problemas en la pareja, la misma demandada en su interrogatorio de parte manifestó que aquel seguía conviviendo en la casa familiar llegando tarde al hogar y permanecía poca tiempo en la vivienda, entonces, si bien es cierto pudieron existir problemas sentimentales o maritales entre las partes -por presuntas infidelidades del actor, tal y como lo señalaron las testigos Nubia Hormiga Palencia y Esperanza Martínez Cáceres- ello no es suficiente a criterio de la Sala para dar por acreditado, que, en aquella fecha – 15 de febrero de 2019 se hubiese producido la ruptura definitiva o la terminación de la unión marital-, Razón por la cual, para esta Colegiatura ajustada a derecho estuvo la decisión del a quo en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

Respecto a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, **que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación**». CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02)”¹⁰ (Subrayado de la Sala).

En sentencia SC3982-2022 (M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta) la misma Corte expuso (...) De la propia literalidad de esa primera hipótesis del artículo 8 -que es la que tiene incidencia en esta actuación-, emerge con claridad que ni **la decisión de terminar la relación ni la simple separación de cuerpos son suficientes por sí solas para fulminar la comunidad de vida, ni para abrir paso a las acciones que de ello se derivan. Tal como ocurre con la conformación del vínculo, su extinción requiere una tajante decisión y una inequívoca demostración.**

La exigencia de una connotación definitiva de la ruptura hace referencia a ese primer elemento volitivo de la separación, en la medida en que apunta propiamente a una sincera y firme convicción de que la relación ha llegado a su fin. Es solo cuando se llega a tal grado de resolución, y se exterioriza con muestras de equiparable contundencia, que la unión irreversiblemente se termina y la sociedad de bienes se disuelve. (...)

14.- Colofón de lo discurrido no existe yerro alguno en la decisión de primera instancia cuanto dio por probado, que, los extremos temporales de la unión marital de hecho de la referencia fueron entre el **02 de marzo de 2001 y hasta el 09 de noviembre de 2019**, pues dicho discernimiento se fundó en los medios de prueba allegados al proceso y sobre todo, en los hitos temporales

¹⁰ SC4361-2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

que más se aproximaron a las fechas que fueron suministrados por el demandante, la demandada y los testigos Marcelino Bueno Santos, Rosalba Gómez Mogrovejo, Ludy Amparo Silva Gómez y Doris Garnica Reyes.

De cara a éste tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, “Sin embargo, es perceptible que esa labor no es el fruto de una interpretación arbitraria, pues se ajusta a parámetros de lógica y razonabilidad, en la medida en que al no hallar datos puntuales acerca del momento en que aquella comenzó, optó por acoger el hito temporal que más se aproximara a la información vertida en los elementos demostrativos, y aunque no corresponden a la ‘mayoría de los testigos’, como lo critica el censor, sí obran probanzas que contribuyen a descartar que no es ese un criterio meramente antojadizo.” (CSJ SC, 8 sept. 2011, Rad. 2007-00416-01”.¹¹

15.- Por lo demás, y como quiera, que, la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, deprecada en este proceso, se dio el **9 de noviembre de 2019**, a la fecha de presentación de la demanda **-04 de noviembre de 2020** / Pdf No 005-, no había operado el término prescriptivo de un (1) año contado desde la separación física y definitiva de los compañeros, previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues dicho término se interrumpió acorde con el art. 94 del C.G.P., dado que, la demanda fue admitida por auto del **30 de noviembre de 2020** -notificado al demandante por estado el día **01 de diciembre de 2020**-, y la accionada fue notificada el día **29 de diciembre de 2020** -Pdf. No 008-.

¹¹ SC10809-2015. M.P. DR. Fernando Giraldo Gutierrez.

16.- En suma, la sentencia del 26 de septiembre de 2022 deberá confirmarse en su integridad. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en la regla 1 del artículo 365 del C.G.P., indiscutible resulta la condena en costas de esta instancia para la parte apelante -Claudia Galvis Ortiz- y en favor del demandante -Carlos Alberto Gómez Mogrovejo-, para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

V - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

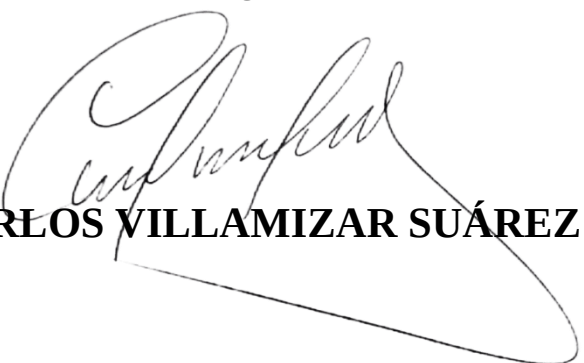
Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante -Claudia Galvis Ortiz- y en favor del demandante -Carlos Alberto Gómez Mogrovejo-, conforme al resultado del recurso de apelación y por disposición del artículo 365 y 366 del C.G.P., y acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

Tercero: Esta decisión deberá notificarse a las partes por estados.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

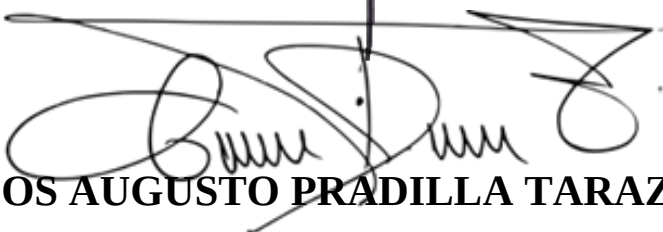
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹²

¹² Rad. 2020 – 00097-01.